



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

### RESOLUCION DJ-GL No. 009-2021 SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0096525-2, domiciliado y residente en la calle Primera No.17, Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del reporte de Enfermedad Profesional, alegadamente, adquirida mientras se encontraba laborando para el Ejército de la República Dominicana.

**RESULTA:** Que el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA** labora para el Ejército de la República Dominicana, desde el 2 de febrero de 2008 hasta la fecha, desempeñándose como parte del Cuerpo Médico Asistente de Laboratorio, devengando un salario de **RD\$13,050.00**

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) de fecha 9 de febrero de 2021, el Ejército de la República Dominicana reporta al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la enfermedad padecida por el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, por contacto con el virus COVID-19, aperturándose el expediente No.427555.

**RESULTA:** Que en fecha 15 de abril de 2021, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, emite una Certificación mediante la cual expresa, lo siguiente: *"Por medio de la presente CERTIFICO, que el señor MAURONI ALCANTARA ALCANTARA, C-223-0096525-2, ingresó a las filas del Ejército de República Dominicana en fecha 08/02/2008, como CONSCRIPTO, actualmente PRESTA SERVICIO en la CIA SANIDAD MILITAR, ERD., ostentando el rango de SARGENTO LABORATORISTA DENTAL, ascendido el 01/03/2016, devengando un sueldo por rango de RD\$13,050.00, más un sueldo por cargo de RD\$4,600.00 y un sueldo de RD\$1,957.00 mensualmente. Se expide la presente CERTIFICACIÓN, a solicitud de la parte interesada..."*.

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa al trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Instituto Dominicano de Prevención y Protección de*

Página 1 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



## República Dominicana

### Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*Riesgos Laborales (IDOPPRIL), no puede pagar las prestaciones del económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, según nuestras profundas Evaluaciones Médicas concluyeron, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: **OTRO ESPECIFIQUE**.*

**RESULTA:** Que en fecha 2 de junio de 2021, el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, deposita una comunicación en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), expresando su inconformidad ante la respuesta del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del reconocimiento como enfermedad profesional, con motivo del padecimiento reportado por su empleador en fecha 9 de febrero de 2021, para el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la cual, por sus características y en razón de la materia, se trata de un recurso de inconformidad contra la decisión del IDOPPRIL de fecha 2 de junio de 2021.

**VISTOS los siguientes documentos:** 1) Copia de los resultados de laboratorio de la prueba de detección SARS-CoV-, método RT-PCR, realizada al trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, en fecha 5 de noviembre de 2020; 2) Copia del Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 9 de febrero de 2021; 3) Copia de la Certificación de fecha 15 de abril de 2021, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; 4) Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021; 5) Copia de la comunicación de fecha 2 de junio de 2021, depositada en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**; 6) Copia de la Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y 7) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **MAUNORI ALCANTARA ALCÁNTARA**.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

#### LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0096525-2, domiciliado y residente en la calle Primera No.17, Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del reporte de Enfermedad Profesional, alegadamente adquirida mientras se encontraba laborando para el Ejército de la República Dominicana.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias”.**

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por el trabajador **MAURONI ALCANTARA ALCANTARA**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPRRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: ***"Suspensión del cómputo de plazos y términos: Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso"***.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, interpuso el recurso de inconformidad **en fecha 2 de junio 2021**, por no estar conforme con la decisión del IDOPRRIL, mediante la cual le negó la cobertura con motivo del reconocimiento de la enfermedad profesional reportada en fecha 9 de febrero de 2021, alegadamente adquirida laborando para el Ejército de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: *a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades

Página 4 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



## República Dominicana

### Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar que el trabajador **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, interpuso un recurso en fecha 2 junio de 2021, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."*

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: *"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."*

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que el Ejército de la República Dominicana (ERD), tenía al trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA** inscrito en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la profunda evaluación médica como investigación realizada del expediente aperturado con el No.427555, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), le informa al trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2021, que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional, sin establecer motivo al amparo de las exclusiones taxativamente establecidas en la Ley 87-01, solo indicando: *"...debido que: OTRO ESPECIFIQUE."*

**CONSIDERANDO:** Que ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del aviso de enfermedad profesional realizado por el trabajador, esta

Página 5 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



## República Dominicana

### Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre el padecimiento reportado y la ocupación del trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, a los fines de determinar si corresponde la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 6 de julio de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del trabajador, emitió su opinión técnica, en la que señaló lo siguiente: *“- Sobre la declinatoria del IDOPPRIL de fecha 31/5/2021 expresa que “...Varios empleados estaban positivos y cerraron el lugar porque entienden que pacientes que visitaban la clínica estaban infectados”, evidenciando a través de sus propios argumentos que el afiliado se contagió en su puesto de trabajo por estar expuesto al factor de riesgo en las actividades laborales propias de su trabajo, ya sea tanto por el contacto frecuente con pacientes COVID positivos o incluso de sus propios compañeros de trabajo; la cual se expresa y corrige sobre el primer argumento declinatorio del 22/4/2021 de que “...no tiene una exposición directa con el agente causal del COVID-19 en el puesto de trabajo” y la historia se apega a lo señalado por el afiliado de que su contagio fue laboral. Observamos que la administradora no tomó en consideración las funciones de la ocupación del afiliado, dentro de las cuáles se encuentra estar en contacto directo con el paciente para tomar medidas y huellas para elaborar prótesis; donde obviamente existe un contacto directo con la mucosa oral de un paciente que pudiera estar asintomático. En el primer argumento, los trabajadores de la salud presentan dentro de las fuentes de contagio el contacto entre compañeros de trabajo, para refrendar esto, tomamos como referencia la guía elaborada por nuestra área, la NTC NTC-SISALRIL 001-2020 sobre la calificación del COVID-19 como enfermedad profesional, que fuera socializada con el IDOPPRIL, refiriendo las siguientes: 1. En los Antecedentes, punto 4, literal a: “El factor de riesgo presente en las actividades laborales de un trabajador de la salud a identificar para los fines de determinación del origen del contagio, es el SARS CoV-2”. Teniendo la existencia de la PCR positiva, dentro del lapso de tiempo considerable entre el tiempo de laboral y la aparición de los síntomas propios de la enfermedad por COVID-19. 2. En los Antecedentes, punto 4, literal b: “Propagación en el medio de trabajo, considerando que es de persona-persona la COVID en el medio de trabajo puede propagarse a través de: 1) Compañeros de trabajo, 2) a través de agentes vivos microscópicos al trabajar sobre enfermos o por manipulación de productos contaminados por los medios anteriormente tratado (gotículas, superficies contaminadas). Teniendo la existencia de un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulta de las actividades laborales del afiliado. 3. En los Antecedentes, punto 4, literal c.1 dentro de los riesgos medios de los trabajadores de contraer la COVID-19 en su lugar de trabajo están: “Los trabajadores que requieren contacto frecuente y/o cercano con personas podrían estar infectadas pero que no son pacientes conocidos o sospechosos, escuelas, ambientes de trabajo de alta densidad poblacional, algunos ambientes de alto volumen comercial, incluyendo las personas que regresan de lugares con transmisión generalizadas del COVID-19” y dentro de la subclasificación en cuanto a los factores de riesgos que alude al sector salud, por puesto de trabajo según el procedimiento que genere o no aerosoles: “RIESGO MEDIO, odontología”. Teniendo el puesto factores de riesgos que alude al sector salud. Finalmente, visto que las razones extendidas por el IDOPPRIL para declinar el origen*

Página 6 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)



## República Dominicana

### Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*no ha considerado el contexto de "pandemia", que el técnico de la odontología es un trabajador de la salud expuesto al factor de riesgo SARS CoV2 por sus funciones, que el IDOPPRIL no expone dentro de las causas de declinatoria un supuesto contagio ajeno al lugar de trabajo y más bien lo reafirma; somos de opinión, que no existen argumentos para declinar la reclamación del afiliado".*

**CONSIDERANDO:** Que en su Nota Técnica, antes indicada, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"...somos de opinión que la causa de la declinatoria del IDOPPRIL no aplica considerando las funciones de la ocupación como trabajador de la salud expuesto directamente al factor de riesgo biológico que tratamos. En tal sentido, recomendamos instruir al IDOPPRIL reconocer el caso diagnosticado COVID-19 como enfermedad profesional y otorgar las prestaciones del SRL que asistan al afiliado; así como, reembolsar cualquier reclamación debidamente soportada de gasto incurrido en prestaciones a la salud del afiliado".*

**CONSIDERANDO:** Que según las validaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante el cual se registran y califican los subsidios por enfermedad común, se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio, realizado por el Ejército de la República Dominicana, a favor del trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, motivada en el diagnóstico correlacionados con el reporte de enfermedad profesional, objeto del presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso señalar, al respecto de la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en fecha 2 de junio de 2021, contentiva de la respuesta al reporte de enfermedad profesional, que las causas por las cuales un hecho no califica como accidente o enfermedad de origen laboral, son las que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 191 de la Ley 87-01, por lo que la consideración alegada en la referida comunicación de **"OTRO ESPECIFIQUE"**, es un argumento que no se encuentra al amparo de la ley 87-01 ni de las normas complementarias establecidas al efecto, por lo que la referida comunicación carece de motivación legal.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, esta Superintendencia es del criterio que procede otorgar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, toda vez que la enfermedad reportada es directamente inherente al factor de riesgo biológico presente en las funciones que desempeñaba el trabajador al momento de contraer la enfermedad profesional; por consiguiente, procede acoger el recurso de inconformidad de que se trata, por los motivos expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y





## República Dominicana

### Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **MAUNORI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de las enfermedad profesional reportada en fechas 9 de febrero de 2021, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**SEGUNDO: ACOGER**, como al efecto acoge, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021, mediante la cual negó al trabajador **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por carente de base legal.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar al trabajador **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia de la enfermedad profesional COVID-19, diagnosticada en fecha 25 de noviembre de 2020.

**CUARTO:** Se ordena al IDOPPRIL reembolsar los gastos en salud incurridos por el afiliado **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA** y la ARS correspondiente, así como los pagos realizados por la SISALRIL, por concepto de subsidios por enfermedad común, derivados de la enfermedad profesional.

**QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **MAURONI ALCÁNTARA ALCÁNTARA**, y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente



Página 8 de 8



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.  
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556  
• Fax: 809-540-3640 • Email: [ofau@sisalril.gob.do](mailto:ofau@sisalril.gob.do) • Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do)